FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO
18ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.18/7
6 septiembre 2002
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

SLOPS

Nota del Director

Resumen:	El *Slops* padeció un incendio y explosión cuando estaba fondeado en el puerto del Pireo (Grecia). En su sesión de julio de 2000, el Comité Ejecutivo decidió que el *Slops* no debía ser considerado como 'buque' a los efectos del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992, y que dichos Convenios no eran aplicables a este siniestro. Dos compañías que emprendieron operaciones de limpieza entablaron acción judicial contra el Fondo de 1992 argumentando que, como el propietario del buque era manifiestamente incapaz de satisfacer sus reclamaciones de indemnización y habían adoptado todas las medidas razonables contra él, tenían derecho a la indemnización del Fondo. En su sesión de julio de 2002, el Comité Ejecutivo decidió que las compañías no han facilitado ninguna información que modificase su postura de que el *Slops* no debería ser considerado como 'buque' y encargó al Director que presentara disconformidad con la acción. Se celebrará una audiencia judicial el 8 de octubre de 2002.
Medidas que han de adoptarse:	Tomar nota de la información.

1 El siniestro

1.1 El 15 de junio de 2000 la instalación de recepción de residuos de hidrocarburos *Slops* (10 815 AB) matriculado en Grecia, con una carga de unos 5 000 m³ de agua oleosa, aproximadamente entre 1 000 a 2 000 m³ de la cual se cree que eran hidrocarburos, sufrió una explosión y se incendió en un fondeadero del puerto del Pireo (Grecia). Se derramó una cantidad desconocida, pero considerable, de hidrocarburos del *Slops*, parte del cual ardió en el incendio que siguió.

1.2 Parece que el *Slops* no tenía seguro de responsabilidad conforme al Artículo VII.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

1.3 Quedaron afectados los puestos de atraque del puerto, diques secos y astilleros de reparación al norte del fondeadero antes de que el petróleo saliese de la zona portuaria hacia el sur y se depositase en varias islas, incluida la costa norte de la isla de Egina, a unas 11 millas marinas al sur del puerto. El propietario del *Slops* contrató a un contratista local para emprender operaciones de limpieza en el mar junto con la Guardia costera helénica. El mismo contratista emprendió operaciones de limpieza de la costa, centrándose en zonas turísticas sensibles.

2 Aplicabilidad del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992

2.1 El *Slops*, que fue matriculado en el Registro de Buques del Pireo en 1994, estaba originalmente proyectado y construido para el transporte de hidrocarburos a granel como carga. En 1995 fue objeto de una transformación importante en el transcurso de la cual se le separó la hélice y sus máquinas fueron desactivadas y oficialmente precintadas. Se ha indicado que la finalidad de precintar las máquinas y separar la hélice era modificar la categoría de la embarcación de buque a una instalación flotante para la recepción y tratamiento de desechos oleosos. Desde la transformación, el *Slops* parece haber permanecido anclado en su ubicación actual y ha sido utilizado exclusivamente como unidad de almacenamiento y tratamiento de desechos oleosos. La Autoridad Portuaria local ha confirmado que el *Slops* ha estado permanentemente anclado desde mayo de 1995 sin equipo de propulsión. Se tiene entendido que los residuos oleosos recuperados de los desechos decantados fueron vendidos como fueloil de calidad inferior.

2.2 En su 8ª sesión, celebrada en julio de 2000, el Comité Ejecutivo consideró si la embarcación estaba comprendida en la definición de 'buque' conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992. El Comité decidió que el *Slops* no debería ser considerado como 'buque' a los efectos del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 y que por lo tanto estos Convenios no se aplicaban a este siniestro (documento 92FUND/EXC.8/8, párrafo 4.3.8).

3 Solicitud para someter a arbitraje la cuestión

3.1 En su 11ª sesión, celebrada en enero de 2001, el Comité Ejecutivo consideró una solicitud del contratista de limpieza que había llevado a cabo operaciones de limpieza para someter a arbitraje vinculante la cuestión de si el *Slops* estaba comprendido en la definición de 'buque' en los Convenios de 1992.

3.2 El Comité refrendó la opinión del Director de que no sería apropiado someter a arbitraje la cuestión de si era correcta la interpretación de los órganos rectores de la definición (documento 92FUND/EXC.11/6, párrafo 4.3.13).

4 Acciones judiciales

4.1 En octubre de 2001 dos compañías griegas entablaron acción judicial en el Tribunal de primera instancia del Pireo (Grecia) contra el propietario nominativo del *Slops* reclamando indemnización por los costos de operaciones de limpieza y medidas preventivas por US$1,7 millones (£1,1 millones) y US$859 000 (£550 000) (más intereses), respectivamente. Los demandantes presentaron el auto judicial al Fondo de 1992 en enero de 2002.

4.2 Las compañías alegaban que el propietario del *Slops* les había encargado que emprendieran operaciones de limpieza y adoptasen medidas preventivas en respuesta al derrame de hidrocarburos. También manifestaron que habían informado diariamente al Ministerio griego de la Marina Mercante sobre las operaciones que se efectuaron durante un plazo de 37 días. Mencionaron que las operaciones fueron supervisadas por un experto contratado por el Fondo de 1992. Las compañías manifestaron que habían solicitado al propietario del *Slops* que pagase los costos arriba mencionados pero que él no lo había hecho.

4.3 Las compañías no se refirieron en su acción judicial al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Parecía que la acción se basaba en que el propietario del *Slops* no había cumplido sus obligaciones contractuales de pagar el costo de las operaciones.

4.4 La notificación al Fondo de 1992 de las acciones judiciales contra el propietario nominativo se rige por el Artículo 7.6 del Convenio del Fondo de 1992. Tal notificación se puede efectuar solamente si dicha acción se basa en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Esta acción no se basaba en dicho Convenio. Además, no se habían cumplido las disposiciones del Código Procesal Civil griego sobre notificación de acciones judiciales. El Director decidió por tanto que el Fondo de 1992 no debía intervenir en el proceso. Esta acción será vista por el Tribunal el 8 de octubre de 2002.

4.5 En febrero de 2002, estas mismas compañías entablaron por separado acción judicial en el Tribunal de primera instancia del Pireo contra el Fondo de 1992 reclamando indemnización por el costo de las operaciones de limpieza y medidas preventivas por las mismas cuantías que las referidas en el párrafo 4.1 supra. El Fondo de 1992 fue informado de estas acciones en junio de 2002.

4.6 En su alegato, las compañías habían manifestado que el *Slops* se construyó exclusivamente para el transporte marítimo de hidrocarburos (o sea que fue construido como petrolero), que contaba con un certificado de nacionalidad como navío y que aún estaba inscrito como petrolero en el Registro de buques del Pireo. También habían sostenido que incluso cuando el *Slops* funcionaba como unidad separadora de hidrocarburos (unidad de decantación de lavazas), flotaba en el mar y que su única finalidad era transportar hidrocarburos en su casco. Han mencionado que el *Slops* no tenía ningún seguro responsabilidad conforme al Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

4.7 Las compañías habían manifestado que el propietario nominativo no tenía bienes aparte del *Slops*, que había sido destruido por un incendio y ni siquiera poseía valor como chatarra. Habían argumentado que habían adoptado todas las medidas razonables contra el propietario del *Slops*, a saber emprendido acción judicial contra el propietario, investigado la situación financiera del propietario, solicitado al tribunal el embargo de los bienes pertenecientes al propietario y solicitado que se le declarase en quiebra. Habían sostenido que, como el propietario era manifiestamente incapaz de satisfacer sus reclamaciones, tenían derecho a la indemnización de sus costos como se especifica en el párrafo 4.5 supra.

4.8 El Director ha contratado a abogados griegos para que representen al Fondo de 1992 en el proceso judicial.

4.9 En una audiencia del 11 de junio de 2002, el Tribunal decidió aplazar el examen del caso hasta el 8 de octubre de 2002.

4.10 En su 17ª sesión, celebrada en julio de 2002, el Comité Ejecutivo refrendó la opinión del Director de que las compañías no han facilitado en su alegato ninguna información que modificase la postura del Comité de que el *Slops* no debería ser considerado como 'buque' a los efectos del Convenio del Fondo de 1992 y encargó al Director que en consecuencia presentara disconformidad con la acción judicial (documento 92FUND/EXC.17/10, párrafo 3.5.10).

4.11 El Director ha impartido instrucciones al abogado griego del Fondo de 1992 conforme a la decisión del Comité Ejecutivo.

4.12 Se informará al Comité del resultado de la audiencia judicial que se celebrará el 8 de octubre de 2002.

5 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a tomar nota de la información que consta en el presente documento.